

La niñez como categoría de análisis: entre el reconocimiento, la redistribución y la representación

Martina Eloísa Flaherty (UNLP)

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto pensar a la niñez como una categoría de análisis a partir del marco teórico propuesto por la teoría de la justicia de la filósofa Nancy Fraser¹.

Para ello, resulta indispensable resaltar que Fraser a lo largo de su teoría incorpora y analiza diferentes variables como “género”, “clase”, “etnia”, sin embargo, la categoría “edad” no ha sido desarrollada por la autora. La ausencia de un tratamiento específico sobre la categoría “edad” no constituye un rasgo propio de la teoría de Fraser -es decir, no constituye una excepción- sino que por el contrario constituye una tendencia general en el campo de la teoría política y las teorías de la justicia (Udi, 2017), sin perjuicio de ello podemos afirmar que una teoría para ser explicativa debe tener un horizonte de análisis, y así Fraser ha excluido de su teoría a la niñez.

En este sentido, este trabajo busca desarrollar un punto inexplorado por Fraser, es decir, se buscará reflexionar acerca de unas preguntas que la autora no se hace: ¿qué lugar tienen las niñeces en su teoría tridimensional de la justicia? ¿Es la niñez una categoría para pensar la interseccionalidad? ¿Qué aportes puede generar la teoría de Fraser con relación a la categoría niñez?

La teoría de la justicia de Nancy Fraser

Fraser esbozó una teoría tridimensional de la justicia con el objeto de poder abordar las injusticias características de la presente coyuntura (Fraser, 2008, p.64). El abandono de la mirada bidimensional estuvo motivado por la modificación del escenario de la justicia, donde no solo existen los Estados nación²³ sino el mundo globalizado donde se ha puesto en discusión tanto el contenido, como el marco de los reclamos de justicia.

En este sentido, para Fraser la justicia no solo toma forma de redistribución y reconocimiento, sino que presenta una tercera dimensión: la política. Así, entiende que lo político es el escenario donde se desarrollan las luchas por la distribución y por el reconocimiento. Este tercer elemento se vuelve fundamental ya que la dimensión política

¹ Filósofa política, feminista, norteamericana, que se reconoce con una fuerte impronta habermasiana. Elaboró una teoría de la justicia sobre la base de intercambios con otros autores tales como Axel Honneth y Judith Butler, a partir de la crítica a pensadores como Jürgen Habermas, Richard Rorty, Michel Foucault, Homero Arndt y John Rawls.

² Denominado por la autora como supuesto “westfaliano” (Fraser, 2008, p.65).

de la justicia es la que define el alcance de las otras dos dimensiones, toda vez que dice quién está incluido y quién está excluido del círculo de los que tienen derecho a una justa distribución y a un justo reconocimiento. La dimensión política consagra las reglas de decisión, los procedimientos para escenificar y resolver los conflictos de las otras dos dimensiones. Es decir, no sólo plantea quién puede reclamar, sino que impone las reglas del juego acerca de cómo deben plantearse y arbitrarse esas reivindicaciones. Es, por tanto, una esfera donde emerge el problema de la “representación”.

Finalmente, Fraser conceptualiza a la justicia como paridad participativa. De acuerdo con esta interpretación democrática radical del principio de igual valor moral, la justicia requiere de acuerdos sociales que permitan a todos participar como pares en la vida social (Fraser, 2008, p. 39).

Esta idea de justicia constituye una interpretación radical democrática de la igualdad que exige la remoción de obstáculos económicos para la participación plena, también el desmantelamiento de los obstáculos culturales institucionalizados a la participación igualitaria y por último la eliminación de los obstáculos políticos de la participación igualitaria (Fraser, 2017).

Lxs niñxs: entre la redistribución, el reconocimiento y la representación

La teoría de la justicia enunciada por Fraser -que llama justicia democrática poswestfaliana- propone ser una teoría dialógica en cualquier nivel, que debe aplicar los procesos democráticos no solo a la determinación del *qué* de la justicia, sino también al *quién* y al *cómo* (Fraser, 2008, pp. 62-63).

En este orden de ideas, y siguiendo los lineamientos propuestos por Fraser, es un desafío de este apartado poder esbozar una serie de conjeturas respecto de cada uno de los elementos que componen esta visión tridimensional de la justicia en lo que se refiere la categoría de NNyA.

Es del caso mencionar que la sociología de la infancia entiende a la infancia como un fenómeno social, como una parte permanente de la estructura social que -aunque sus miembros se renueven constantemente- posee variaciones históricas, sociales, económicas y culturales determinadas. Así, la infancia es el periodo de la vida en el que el ser humano es tratado como un niño, según las pautas culturales y sociales que rigen en un determinado momento histórico para ese periodo de vida (Gaitán Leibel. 2011, pp.30). En este sentido, la sociología de la infancia ha entendido a la niñez como una variable de análisis social, y como tal, no se la puede separar de otras variables como lo son: la clase, el género y la etnicidad (Cordero Arce, 2015, p.173).

como sujetos de derecho, en la práctica nos encontramos que, con la finalidad de ser protegidos, niños y niñas son objetivizados, y terminamos siendo los adultos quienes decidimos en pos de su mejor interés.

En este sentido, retomando conceptos acuñados por la Sociología de la infancia, tales como adultocentrismo y adultismo. El primero es la relación de poder asimétrica que existe entre adultos y NNyA, la cual funciona siempre en favor de los primeros. Se trata de la dominación, el control y el abuso de la infancia que constituye una regla histórica, aunque a lo largo del tiempo ha tomado diferentes formas (Gaitán Liebel, 2011, pp. 31).

La noción de adultocentrismo no se basa únicamente en la relación social basada en la centralidad de “lo adulto”, sino que implica relaciones de dominio entre clases de edad que se han venido gestando a través de la historia, con raíces, mutaciones, y actualizaciones económicas, culturales y políticas, y que se han instalado en los imaginarios sociales incidiendo en su reproducción material y simbólica. Es decir, que las representaciones sociales sobre las características de lo adulto y lo niño se imponen socialmente como normativas que co-construyen las trayectorias de los individuos. El adultocentrismo cristaliza preconceptos que construyen modos de ser y estar de las personas según su edad (Morales y Magistris, 2020, pp. 24-25)

Así, la identidad de lxs niñxs se concibe como una diferencia con respecto a la del adulto. La infancia es una otredad que está literalmente, y en todos los sentidos, subordinada a la adultez, que se encarga de dirigirla, haciendo que la niñez solo cobre sentido a través de la adultez. De esta forma, antes que nada, el “niño” es otro que adulto, su naturaleza es separada. El niño se convierte en el otro observado, vigilado, regulado, orientado y, en suma, conducido a la adultez (Cordero Arce, 2015, pp.128-129).

El adultocentrismo es una estructura socio-política y económica, donde el control lo toman y lo ejercen las personas adultas, mientras que la niñez, adolescencia y juventud son sometidas a un lugar subordinado y de opresión (Morales y Magistris, 2020, p.25).

Finalmente, adultocentrismo se relaciona con otras estructuras que operan de la misma forma, como lo es la estructura patriarcal. Así, la socióloga Lourdes Gaitán, identifica que el adultocentrismo no solo se sustenta en preceptos biológicos, sino también patriarcales, que les otorgan mayor o menor poder a las personas según su edad y su género (2006, p.75).

Estos elementos que desde la sociología de la infancia se identifican como situaciones en que no se reconoce a niños y niñas como verdaderos sujetos, desde la

configuran como verdaderos obstáculos para que NNyA puedan participar en condición de iguales de la interacción social.

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, la socióloga Lourdes Gaitán Muñoz sostiene que en lo que respecta a NNyA principalmente se encuentran injusticias de reconocimiento y no de otra índole. En palabras de la autora:

Nos atreveríamos a decir que, en el caso de los niños, sería el reconocimiento la dimensión más necesitada de atención. Reconocimiento de su presencia real como actores en la sociedad, contribuyentes activos al cambio social, a la economía y a la política. Por ello también sería el reconocimiento imprescindible para ampliar sustancialmente su espacio en lo que se refiere a la paridad participativa en todos los ámbitos de vivencia cotidianos para llevar su voz, hacerla oír y ver respetadas sus reivindicaciones en la arena política (2020, p.86).

Al respecto, si bien el estudio de Gaitán Muñoz tiene la virtud de poner en diálogo la categoría de NNyA con la teoría de la justicia de Fraser, su interpretación adolece -a mi juicio- de algunas falencias. La preponderancia que esta autora otorga a la dimensión del reconocimiento corre el riesgo de desmerecer las injusticias de redistribución que afectan de manera evidente a NNyA. Afirmar que la dimensión del reconocimiento es la que merece más atención implica desmerecer las injusticias de redistribución y de participación que afectan a NNyA, y termina acercándose a la idea de autorrealización de la que habla Fraser al esbozar críticas respecto de las teorías basadas en el reconocimiento como la de Axel Honneth.

Ahora bien, en relación con los problemas de redistribución, podemos mencionar el fenómeno de infantilización de la pobreza, caracterizado por la existencia de niveles de pobreza más elevados cuando se trata de personas menores de 18 años.

Los expertos destacan que, si bien en los últimos 15 años la situación social mejoró, este incremento en la riqueza fue específicamente en hogares sin niños (Hidalgo et al, 2019, p. 6). Esto demuestra cómo niños y niñas sufren injusticias de redistribución.

En Argentina, el índice de pobreza en niños y adolescentes se ha ido acrecentado. Según UNICEF -que analiza la Encuesta Permanentes de Hogares³ (EPH) que realiza el INDEC⁴- poco más de la mitad (51,5%) de NNyA en Argentina residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir en el mercado una canasta básica total de bienes y servicios, y un 13,2% en hogares extremadamente pobres, es decir, con ingresos inferiores a los necesarios para comprar una canasta básica de alimentos. En conclusión, alrededor de 6,8 millones de personas menores de 18 años son pobres y 1,7 millones son indigentes.

³ Se trata de una base de datos puesta a disposición por el INDEC que se encuentra actualizada desde el segundo trimestre de 2016 al primer trimestre de 2023.

Según UNICEF, desde 2016 a 2022 la pobreza de NNyA subió 1 punto y la indigencia 3 puntos (2023, p.6).

Estos datos no sólo son alarmantes, sino que además es necesario considerar que, en comparación con otras etapas de la vida, las implicancias que tiene la pobreza en niños, niñas y jóvenes son mayores a las que pueden tener, por ejemplo, en la adultez.

Sin ingresar en la discusión respecto de las políticas públicas en materia de niñez en la República Argentina -que excede los límites propuestos por este trabajo-, resulta importante mencionar que las políticas destinadas a erradicar la pobreza infantil suelen poner la mirada en los adultos responsables de los niños. Así, la asignación universal por hijo o las asignaciones familiares -dependiendo de la relación de trabajo que tengan los adultos responsables de NNyA- se concentran en la persona adulta -por lo general las madres- a la que están destinadas y no al niño o niña sujeto de esa política pública.

Por último, corresponde analizar las injusticias que se desprenden de la dimensión política, es decir de “representación fallida”, que se distinguen en dos tipos: representación fallida político ordinaria y las injusticias de desenmarque.

En relación a NNyA, podemos decir que padecen ambos tipos de representación fallida. En lo que respecta a la representación fallida político ordinaria, se hace referencia a límites políticos y de reglas de decisión que niegan a NNyA participar de la interacción social en paridad. En este sentido, Gaitán Muñoz sostiene que las instituciones propias de la democracia formal no poseen un espacio para que NNyA puedan hacer sus reclamos (2020, p.80).

Así, existen límites políticos a la participación de NNyA en la interacción social, tales como como: la restricción impuesta a personas menores de 16 años que no pueden votar en la República Argentina -siendo este un derecho reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos- y la imposibilidad de las personas menores de 25 años para ser elegidas como ser miembros del Congreso de la Nación Argentina, entre otros.

Sin embargo, es menester resaltar que muchas normas jurídicas se han visto flexibilizadas y se han derogado o modificado normas que prohibían la participación de NNyA. Un claro ejemplo, es la posibilidad que tienen los y las jóvenes entre 16 y 18 años de votar, a partir de la sanción de la ley 26.774. Sin embargo, al respecto Gaitán Muñoz entiende que esta es la primera respuesta de la sociedad adulta a un problema real de la democracia que le produce la privación de toda expresión política a un grupo importante de la población -NNyA- lo que produce un desequilibrio de la distribución generacional del poder político (2020, p.80).

También debe ser mencionado el Código Civil y Comercial⁵, que entró en

vigencia en el año 2015 e introdujo en el derecho privado argentino⁶ la idea de autonomía progresiva de NNyA⁷.

Sumado a ello, el CCyC en su art. 707 -en el Título VIII relativo a los Procesos de Familia- consagra el derecho que tienen NNyA a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, receptando lo normado por la CDN⁸ y por la ley nacional 26.061⁹.

En segundo lugar, NNyA también sufren injusticias del tipo que Fraser llama “de desenmarque” [*misframing*]. Este tipo de injusticias surgen cuando los sujetos quedan excluidos de la posibilidad de participar de las confrontaciones sobre justicia que les competen, es decir, cuando se les niega la oportunidad de presionar con reivindicaciones de justicia de primer orden en una determinada comunidad política.

En este sentido, NNyA no pueden fácilmente hacer reclamos de justicia en los niveles de reconocimiento y de redistribución, toda vez que no son concebidos como verdaderos sujetos que puedan interactuar en condiciones de igualdad en la sociedad. Así, si bien existen cada vez menos normas que prohíban la participación de niños y niñas, o las que aún existen se flexibilicen, ello no significa que esto repercuta positivamente en la posibilidad de NNyA de participar en condiciones de igualdad en la interacción social.

Así, la antropóloga Carla Villalta se ha dedicado a estudiar las prácticas judiciales en los procesos del fuero de familia, especialmente, el impacto que ha tenido la obligación de escuchar a NNyA. Así, la autora afirma:

The right of children to be heard has progressively materialized and has become an integral part of the institutional practices in the judiciary (...). Listening to them at least once during any judicial process is now a widely accepted procedure. (...). Despite this clear consensus, when exploring the specific ways in which this listening is actually implemented (...), when it comes to concrete practiced, different criteria come up that are not always explicit but act as a justification for numerous restrictions.¹⁰¹¹ (Villalta, 2021, pp. 60-61).

En línea con lo mencionado, si bien las normas jurídicas exigen la participación judicial de NNyA en los procesos donde se abordan cuestiones referidas a sus derechos o

⁶ La sanción del CCyC implicó la recepción explícita en el derecho privado argentino de la adopción de los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional en 1994, cumpliendo con la obligación de adecuar la normativa interna a dicha normativa internacional. Conf. Arts. 1, 2 y 3 CCyC.

⁷ Muchos de los debates que se plasmaron en el CCyC comenzaron a darse años antes a su sanción a través de la discusión y creación de normas. Tal es el caso de la ley 26.743 de Identidad de Género, sancionada el 9 de mayo de 2012 que reconoce el derecho a la identidad de género autopercebida.

⁸ Arts. 3, 12 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Arts. 2, 23, 24, 27 y concordantes de la ley nacional 26.061 “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes”.

¹⁰ “El derecho a ser oídos se ha materializado progresivamente y se ha convertido en una parte integral de las prácticas institucionales en el Poder Judicial (...). Escucharlos al menos una vez durante cualquier proceso judicial, es actualmente un procedimiento ampliamente aceptado (...). A pesar de este claro consenso, al explorar las formas específicas en que efectivamente se implementa esa escucha, (...) surgen diferentes criterios que no siempre son explícitos pero que actúan como una justificación de numerosas restricciones”.

intereses, esta participación se ve restringida o bien se ve condicionada la interpretación que los efectores judiciales realizan de los dichos del niño o la niña que ha participado. Esto muestra que NNyA padecen injusticias de desenmarque por no ser considerados sujetos que puedan participar en condición de igualdad en la interacción social.

Al respecto, Llobet afirma:

(...) si para las/os adultos, la “voz” resulta un concepto iluminador, para el caso de niñas/os y adolescentes tiene que recordarse que ella tiende a ser usada como forma de dar credibilidad y autenticidad a organizaciones de adultos. Si para el caso de adultos la exclusión de esferas de participación es visualizado como un problema, en el caso de la infancia se ha constituido, y naturalizado, como una dimensión de protección respecto de la esfera productiva formal. (2012, p.21).

Estos obstáculos que encuentran NNyA para poder participar de la interacción social los termina convirtiendo en objetos de caridad o de benevolencia, es decir, que dejan de ser personas por lo que respecta a la justicia (Fraser, 2008, p.46).

En este sentido, Fraser retoma la idea de Hannah Arendt del “derecho a tener derechos”. Así, el primer uso del término “derecho” hace referencia a la humanidad como tal y el reconocimiento de la membresía de toda persona a algún grupo humano, evocando un imperativo moral. Mientras que el segundo uso del término hace referencia a un derecho previo a esa membresía, que sugiere una relación triangular entre la persona a quien corresponden los derechos, otros para quienes esta obligación crea un deber y la protección de estos derechos y su imposición a través de un órgano legal establecido (Benhabib 2004, pp.50-51).

Cabe preguntarnos si la configuración actual de la coyuntura concibe a niños y a niñas como sujetos con derecho a tener derechos y si son reconocidos como miembros de algún grupo humano.

Si bien la representación tiene una función primordial en su teoría, Fraser sostiene que lo político no es la dimensión principal de la justicia, sino que las tres dimensiones se encuentran en mutuo enlazamiento e influencia recíproca. Así, afirma que la capacidad de influir en el debate público y en la toma de decisiones con autoridad depende no solo de las reglas formales de decisiones, sino también de las relaciones de poder enraizadas en la estructura económica y el orden de estatus (2008, p.49). En palabras de la autora:

Los que sufren de representación fallida son vulnerables a injusticias de estatus y de clase. Al carecer de voz política, son incapaces de articular y defender sus intereses con respecto a la distribución y al reconocimiento, lo cual a su vez aumenta su representación fallida. En esos casos, el resultado es un círculo vicioso en el que los tres órdenes de injusticia se refuerzan uno al otro, negando a algunos la oportunidad de participar como pares a los demás en la vida social. (...). Más bien, las luchas contra la mala distribución y el reconocimiento fallido no pueden tener éxito a menos que se una a las luchas de representación fallida y viceversa (2008, pp.49-50)

El enfoque crítico democrático

Ahora bien, retomando el enfoque crítico democrático propuesto por Fraser, amerita continuar la reflexión respecto del cómo y del *quién* de la justicia.

Fraser propone reinterpretar los conceptos de la justicia normal desde una posición pospositivista de la ciencia social. Para ello, admite que se debe reconocer que en la actualidad no hay una descripción establecida e incontrovertible de esos conceptos que se consideran fundamentales (2008, p.86).

En primer lugar, respecto del *cómo* Fraser formula un encuadre desde la perspectiva crítica que se va a caracterizar por incorporar modos de razonar, así propone que las discusiones sobre el marco muestran racionalidad dialógica y comunicativa, admitiendo que estas disputas tienen una dimensión política.

Fraser reconoce que, en el momento actual, quienes participan no lo hacen en condiciones de igualdad cuando se trata de discutir el marco -el *cómo*- de la justicia, sin embargo, este enfoque anima a los participantes a poner en cuestión las diferencias de poder que afectan y contaminan el debate, pretendiendo así democratizar las discusiones sobre el *quién* (2008, pp.87-88).

En este punto, el aporte realista y contundente de Fraser deviene sumamente interesante cuando analizamos a NNyA como sujetos de justicia. Esta idea de que no se reclama la igualdad para participar, sino como un horizonte. Que es necesario llevar al debate de la desigualdad con el objetivo de democratizar y, en consecuencia, dotar de legitimidad el debate, pero no para esperar obtener la igualdad real para poder participar.

Esta idea respecto del *cómo* de la justicia, trae aparejadas ciertas reflexiones respecto del *quién*. Así, al reconocer la irreductible dimensión performativa de cualquier determinación del marco, este enfoque entiende a los sujetos de justicia no solo como meros objetos causales, sino también como actores sociales y políticos, y valorando la importancia de la autonomía pública, busca propiciar procedimientos para decidir el *quién* de la justicia que pueda alegar legitimidad democrática (Fraser, 2008, p.88).

Estas ideas, proponen la creación de nuevos escenarios transnacionales para plantear y resolver debidamente las cuestiones sobre el *quién*, cuyo objetivo sea atender las reivindicaciones de aquellos que alegan que los marcos existentes basados en la territorialidad les excluyen injustamente. El enfoque crítico democrático no propone una abolición de los marcos definidos territorialmente, sino la incorporación de nuevos marcos para los excluidos.

Algunas reflexiones finales

reconocimiento. En este sentido, el test de legitimidad que propone la paridad participativa nos permite observar el mundo que rodea a NNyA, usarlo como unidad de medida para mensurar las injusticias que padecen y utilizar el mapa a la escala que corresponda según el caso para tratar las injusticias dependiendo del nivel que se trate.

Pensar a la justicia como la paridad de participación, nos permite aportar en la reconstrucción de la infancia en la sociedad. Esta tarea no es sólo epistemológica, sino también política, ya que se busca analizar el orden social, tomar en cuenta las perspectivas de lxs niñxs, su calidad de agentes y sus contribuciones al orden social, con la finalidad de mejorar el estatus social de la infancia (Cordero Arce, 2015, p.177).

Así, la teoría fraseriana se convierte en una herramienta teórica valiosa para cuestionar el adultocentrismo. En este sentido, utilizar a la teoría de Fraser como marco teórico para abordar las injusticias que padecen NNyA pone en evidencia ciertas categorías utilizadas por la ciencia. De esta manera, los obstáculos específicos que obstruyen la participación de niños y niñas llaman a repensar su subjetividad e inspira reflexiones profundas sobre las consecuencias políticas de afirmar que niños y niñas son sujetos de derechos.

Bibliografía

Cordero Arce, M. (2015). *Hacia un discurso emancipador de los derechos de las niñas y los niños*. Infejant, Perú.

Fraser, N. (1997). *Iustitia interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores Universidad de los Andes.

Fraser, N. y Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento?* Madrid, Ediciones Morata-Piedra Galiza Fundación.

Fraser, N (2008). *Escalas de justicia*. Barcelona, Herder Editorial.

Gaitán Muñoz, L. Leyra Fatou, B. Voltarelli, M. (2017). *La sociología de la infancia y Bourdieu: diálogos sobre el campo en los países hispano-hablantes*. *Política y Sociedad*, 55(1), pp. 283-309. <https://doi.org/10.5209/POSO.56119>

Gaitán Muñoz, L. (2020). *Redistribución, reconocimiento y representación: una lectura de Nancy Fraser con mirada de infancia*. *Revista Práxis Educativa*, 16(40), 66 a 89.

Garello, S. Hildalgo, T. Perez, J. Yacobazzo, S. (2019). *Niñez, entornos empobrecidos y condiciones de vida*. *Mediciones y sentidos en disputa. ConCienciaSocial, revista digital de Trabajo Social*, 2(5).

- LLobet, V. (2012). *Políticas sociales y ciudadanía. Diálogos entre la teoría feminista y el campo de estudios de infancia. Frontera Norte*, 24(48), 7 - 36.
- LLobet, V. (2014). *Reflexiones sobre un malentendido: producción de necesidades infantiles en políticas de protección. Psicología em Estudo*, 19(3), 369 a 380.
- Morales, S. & Magistris, G. (2020). Hacia un paradigma otro: niñxs como sujetxs politicxs co-protagonistas de la transformacion social. En Morales, S. & Magistris, G. (Comps.). *Niñez en movimiento. Del adultocentrismo a la emancipación* (pp.23-45). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Chirimbote.
- Morales, S. Magistris, G. (2018). *Niños y niñas haciéndose un lugar en la política. Riberas*, 4(7), 33-37.
- Pavez Soto, I. (2012). *Sociología de la infancia: las niñas y los niños como actores sociales. Revista de sociología*, 27, 81-102.
- Udi, J. (2017). *El valor de la familia en la teoría de la justicia de Rawls. Isonomía*, 47, 109-134.
- Villalta, C. D. (2021). Rights Activism, Judicial Practices, and Interpretative Codes: Children in Family Justice (Argentina, 1990-2015). En Vergara del Solar, A.; V. Llobet, V. & Nascimento, M. L. (2021). *South American Childhoods Neoliberalisation and Children's rights since de 1990s* (pp.47-72). Camdem, Palgrave Macmillan.
- Zaikoski Biscay, D. (2019), *Aportes de los feminismos al análisis socio-jurídico de la infancia*. En Herrera, M. Gil Dominguez, A. Giosa (Comps.) *L. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos* (pp 95 a 114). Buenos Aires, Ediar.